



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 028

Santiago de Cali, enero diecisiete de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por el Dr. JULIO CÉSAR TORRES BASTIDAS escrito y anexos mediante los cuales presenta subsanación de la demanda dentro del término para ello concedido el cual venció el 14 de los cursantes.

Revisada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos de ley; se procederá a su admisión, haciéndose necesario aclarar a la parte demandante y a su apoderado judicial frente a la solicitud de medida provisional contenida en el acápite de medida previa de protección provisional, que esta resulta improcedente en virtud a que tal como se establece en el inciso 3º, del artículo 15 de la Ley 1098 del 2006, *“en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas...”*, y en el asunto que nos ocupa en esta oportunidad no existe en el plenario informe alguno que dé cuenta de una situación de vulneración o amenaza potencialmente grave o dañina para el adolescente JDFB, que pudieran conducir a esta oficina judicial a tomar la medida que aquí se solicita, de allí que la misma no será atendida en este momento.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por GLADYS BERMÚDEZ GIL y GREYSI FLOR BERMUDEZ en representación del adolescente JDFB, contra la señora ANGELICA MARIA BASTIDAS MONTALVO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada ANGELICA MARIA BASTIDAS MONTALVO este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

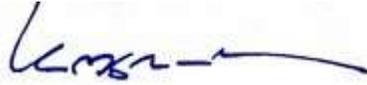
TERCERO. REQUERIR a las demandantes y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. ABSTENERSE de tomar la medida provisional solicitada en la demanda en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CÍTAR al Defensor Sexto de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82d88f914b3f938ce09d688c5badf08c8eb316745131dff6b10d4d7c0a7e35f

Documento generado en 20/01/2022 04:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>